



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 112/2025 cau TAD

En Madrid, a 10 de abril de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar presentada por D. XXX, en su condición de presidente de la XXX, en nombre y representación de XXX, contra la sanción impuesta en el Acta nº4 de la Federación Española de Fútbol Americano, por la que se resuelve la apelación frente a la decisión del Juez único de competición y disciplina deportiva.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.** Con fecha 8 de abril de 2025 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte un escrito presentado por D. XXX, en su condición de presidente de la XXX, en nombre y representación de XXX, en relación con la sanción impuesta en el Acta nº4 de la Federación Española de Fútbol Americano, por la que se resuelve la apelación frente a la decisión del Juez único de competición y disciplina deportiva.

En el recurso recibido en este órgano de revisión, el recurrente, tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, solicita la suspensión cautelar de la resolución impugnada, en los términos siguientes:

*«Que se ordene la suspensión cautelar del jugador XXX en los próximos partidos de la Liga Nacional de Fútbol Americano (LNFA)], hasta que se resuelva la investigación del caso y se determine la responsabilidad en el ámbito disciplinario».*

Como se puede comprobar, ninguno de los acuerdos adoptados a lo largo del procedimiento sancionador es objeto de impugnación ante este Tribunal.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO.** El actor presenta escrito de solicitud de medida cautelar de suspensión de una resolución sin haber llevado a cabo, ni de forma previa ni de forma simultánea, su impugnación ante este Tribunal Administrativo del Deporte. En tal sentido, debe significarse que este Tribunal ha venido declarando que, si bien la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

prevé la posibilidad de adoptar medidas cautelares por parte del órgano que conoce del recurso cuando éste se ha presentado y con él se acompaña la solicitud de adopción de una medida cautelar, “(...) dicha regulación no prevé la solicitud preventiva de la medida cautelar de un acto no impugnado. (...)”.

Así, el art 117 de la Ley 39/2015 anuda la suspensión a la existencia de una impugnación del acto, sin establecer suspensión preventiva anterior a la propia impugnación: «1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado. 2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado».

Por todo ello, la solicitud es inadmisibles al carecer de competencia el Tribunal para resolver una solicitud de medida cautelar preventiva sin existir impugnación del acto administrativo cuya suspensión se solicita y cuyo conocimiento sí corresponde al Tribunal» (Resolución 210/2021).

Como se significa en la Resolución 50/2024, es doctrina consolidada de este Tribunal que no cabe la solicitud de medidas cautelares sin presentación simultánea de recurso contra la resolución cuya suspensión se solicita, por lo que procede inadmitir la presente solicitud.

En virtud de lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte,

## ACUERDA

**INADMITIR** la solicitud de suspensión cautelar interpuesta por D. XXX contra la sanción impuesta en el Acta nº4 de la Federación Española de Fútbol Americano, por la que se resuelve la apelación frente a la decisión del Juez único de competición y disciplina deportiva frente a XXX

La presente resolución agota la vía administrativa y contra la misma únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el juzgado central de lo contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**